

# INFORME

## NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

**El Gobierno aclara los efectos tributarios del pago de las cotizaciones faltantes a pensiones de abril y mayo de 2020.** Por medio del Decreto 376 del 9 de abril de 2021, se estableció el manejo tributario que se le debe otorgar a la nómina y las cotizaciones de pensiones del referido periodo.

Es preciso recordar que el Decreto Legislativo 558 de 2020 les permitió a los empleadores del sector público y privado, y a los trabajadores independientes, realizar pagos parciales (solo el 3% de la cotización) de los aportes al Sistema General de Pensiones de los periodos de abril y mayo del año 2020.

La referida norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-258 de 2020, la cual ordenó el pago de las cotizaciones faltantes en un plazo razonable y sin que se generaran intereses de mora, siempre que el pago se efectuara dentro de dicho plazo razonable.

Pues bien, el Gobierno recientemente expidió el decreto bajo análisis y estableció que el pago de las cotizaciones faltantes al sistema general de pensiones se realizará bajo las siguientes condiciones:

- Se tiene un plazo de 36 meses, contados a partir del 1 de junio de 2021, para realizar el pago, sin que haya lugar a la causación de intereses de mora dentro del referido plazo.
- El empleador debe pagar el 75% de la contribución faltante y el trabajador debe realizar el pago del 25% restante.

La norma precisa los efectos tributarios que se derivan de su aplicación y aclara dos aspectos fundamentales:

- Serán deducibles en la declaración de renta del año gravable 2020 los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y aportes parafiscales que hayan sido efectivamente pagados.

# INFORME

Esta norma otorga tranquilidad en el sector empresarial, ya que confirma la facultad de realizar dichas deducciones en la declaración del año gravable 2020, en la medida que las cotizaciones a pensión se realizaron con base en una norma que, para su momento, gozaba de presunción de legalidad.

- Los pagos faltantes de los aportes a pensiones serán deducibles en el año gravable en que efectivamente se realicen dichos pagos.

**Reducen a 0% el anticipo de renta que se debe liquidar en la declaración de renta de este año para los sectores económicos más afectados por la pandemia.** Por medio del Decreto 375 del 9 de abril de 2021, el Gobierno concedió la reducción del anticipo que se liquida en renta y se utiliza en la declaración del próximo año.

Los sectores económicos fueron seleccionando de acuerdo con el grado o la variación porcentual del total del valor de las autorretenciones entre los meses de noviembre y diciembre de 2020 en comparación con el valor total de las autorretenciones de los mismos meses del 2019, de tal manera que el porcentaje del cero por ciento (0%) se asignó a aquellos Grupos de la Clasificación Industrial internacional Uniforme (CIIU) en donde se continúan presentando variaciones negativas en el total de las autorretenciones con ocasión a la pandemia.

En consecuencia, los grandes contribuyentes, las personas jurídicas, personas naturales y demás contribuyentes del impuesto sobre la renta que se encuentren dentro de los siguientes grupos económicos del CIIU podrán liquidar el anticipo con una tarifa de 0%:

Grupo CIIU	Descripción Grupo
082	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos



# INFORME

323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte
353	Suministro de vapor y aire acondicionado
491	Transporte férreo
502	Transporte fluvial
511	Transporte aéreo de pasajeros
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
553	Servicio por horas
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión
742	Actividades de fotografía
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos
781	Actividades de agencias de empleo
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina
823	Organización de convenciones y eventos comerciales
856	Actividades de apoyo a la educación
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento
931	Actividades deportivas
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento

**Las Micro y Pequeñas empresas tendrán plazo adicional para pagar la declaración de renta del año gravable 2020.** Por medio del Decreto 374 del 9 de abril de 2021, el Ministerio de Hacienda extendió el plazo para pagar la primera y segunda cuota de las micro y pequeñas empresas, recordando que los plazos para presentar la declaración no se modificaron. A continuación, presentamos los nuevos plazos para pagar:

# INFORME

## PAGO PRIMERA CUOTA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Si el último dígito es	Hasta el día
1	9 de junio de 2021
2	10 de junio de 2021
3	11 de junio de 2021
4	15 de junio de 2021
5	16 de junio de 2021
6	17 de junio de 2021
7	18 de junio de 2021
8	21 de junio de 2021
9	22 de junio de 2021
0	23 de junio de 2021

## PAGO SEGUNDA CUOTA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Si el último dígito es	Hasta el día
1	9 de noviembre de 2021
2	10 de noviembre de 2021
3	11 de noviembre de 2021
4	12 de noviembre de 2021
5	16 de noviembre de 2021
6	17 de noviembre de 2021
7	18 de noviembre de 2021
8	19 de noviembre de 2021
9	22 de noviembre de 2021
0	23 de noviembre de 2021

**La DIAN precisa las bases gravables del IVA para bienes producidos en zona franca e importados al territorio aduanero nacional, las cuales depende del sujeto que realice la importación.** Así lo dice la DIAN en el concepto 100208221-0264 de febrero del 2021, cuyos apartes más importantes son los que se transcriben a continuación:

“En el caso de bienes producidos en zona franca, al momento de presentar la correspondiente declaración de importación, el importador puede ser: (i) un tercero en el territorio aduanero nacional o, (ii) el mismo usuario industrial que los produce.

Así, cuando el importador es un tercero en el territorio aduanero nacional, el parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario es claro en indicar que *la base gravable para el IVA es el valor de la factura más los aranceles*. Téngase en cuenta, que en esta operación el bien ya fue vendido por parte del usuario industrial que lo produce, al tercero que presenta la declaración de importación, por lo cual, el valor de la factura es el valor del bien vendido al precio acordado”.

“Ahora, cuando el usuario industrial produce un bien final y antes de venderlo a un tercero en el territorio aduanero nacional, decide en calidad de importador presentar la declaración de importación y pagar los tributos aduaneros correspondientes, al momento de determinar la base gravable para liquidar el IVA, debe tener en cuenta los importes del valor del bien que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario hacen o no parte de dicha base. Nótese que, en este supuesto el usuario industrial no ha vendido el bien producido a un tercero al momento de la importación”

**El Consejo de Estado considera que la base gravable especial del IVA en construcción aplica tanto para las obras nuevas como las de mantenimiento.** Así lo dice en sentencia del 4 de marzo del 2021, radicado con el número 25000-23-37-000-2015-00446-01 (23428), cuyos apartes más importantes son los que se transcriben a continuación:

“A la luz de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1372 de 1992, y de la noción sobre contrato de construcción que ha aplicado de manera reiterada la Sala a efectos del IVA, la base gravable especial bajo análisis se aplica siempre que se desarrolle una actividad de construcción sobre un inmueble. El elemento relativo a que el contrato de construcción tenga por objeto realizar una nueva edificación o, por el contrario, realizar el mantenimiento o ampliación de una construcción preexistente sobre un inmueble, es ajeno a las notas distintivas que ha desarrollado la jurisprudencia de la Sección sobre el concepto de contrato de construcción y actividad de construcción que incorpora el artículo 3° del Decreto 1372 de 1992. De modo que las obras de mantenimiento están sometidas a la base gravable en mención, en la medida en que recaigan sobre un bien inmueble y tengan por objeto levantar, construir o realizar obras materiales que, una vez adheridas a la construcción o inmueble, su retiro cause detrimento al inmueble o pérdida de funcionalidad de la construcción”.

**Es posible inaplicar por inconstitucional una norma territorial que establecía una tarifa superior a la dispuesta por ley.** Así lo dice el Consejo de Estado, en la sentencia radicado, 25000-23-37-000-2016-01075-01 (24258) del 25 de febrero del 2021, cuyos apartes más importantes son los que se transcriben a continuación:

“Acorde con lo anterior, se entiende en la facultad descrita una forma excepcional de control de legalidad que, por su misma naturaleza, toma como único presupuesto sustancial la vulneración de la constitución o la ley, a partir del juicio jurídico valorativo realizado por la autoridad judicial de cada asunto litigioso, y propio del leal saber y entender que acompaña la construcción de su razonamiento autónomo frente a las articulares circunstancias de cada caso concreto, independientemente de la existencia y/o definición del medio de control especial y preferente para juzgar la legalidad del acto administrativo inaplicado o de que la demanda no lo haya cuestionado expresa o implícitamente, pues el carácter oficioso con el que el artículo 148 del CPACA previó la facultad legal de inaplicación, desliga a ésta de esa carga argumentativa y supera los linderos temáticos impuestos por los principios de congruencia de la sentencia y justicia rogada”.

“En ese orden, el *a quo* se encontraba plenamente legitimado para inaplicar el artículo 7 del Acuerdo 46 de 200915 al caso de autos, en el entendido de que, al modificar el artículo 76 del Acuerdo 43 de 2000, gravó a las *“demás actividades industriales no discriminadas anteriormente”* código 199, con una tarifa del “10 por mil”, evidentemente superior a la del “2 al 7 por mil *mensual para actividades industriales*”, prevista en el numeral 1 del artículo 33 de la Ley 14 de 198316, incorporado en el numeral 1 del artículo 196 del Decreto 1333 de 1986”.

“Y es que, a la luz del artículo 287 del CP *“las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley”*, descartando la potestad tributaria absoluta del orden local, y según el artículo 313-4 ib., a los Concejos Municipales les corresponde *“votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”*.

“Acorde con esas normas constitucionales, la Sala ha insistido en que los acuerdos locales no pueden desconocer el ordenamiento jerárquicamente superior, precisamente porque la autonomía de los municipios no opera de manera ilimitada, sino siempre sujeta a los parámetros constitucionales y legales vigentes. Desde esa perspectiva, la orden de inaplicar por inconstitucional e ilegal el artículo 7 del Acuerdo 46 de 2009 sería jurídicamente procedente, de no ser porque el aparte *“Demás actividades industriales no discriminadas anteriormente. Código 199. Tarifa (por mil) 10”* del artículo 7 del Acuerdo 46 de 2009, fue anulado por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá, mediante sentencia del 30 de septiembre de

2016, a su vez confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, en sentencia del 17 de mayo de 2018, notificada el 21 del mismo mes mismo año, con base en razones esencialmente idénticas a las que motivaron la inaplicación del referido artículo al caso concreto, mediante la sentencia del 24 de mayo de 2018, objeto de apelación (fls. 224 a 247) y que, en suma, condujeron a invalidar el aparte tarifario en virtud del cual se negó la solicitud de devolución presentada, sin perjuicio de lo advertido por el *a quo* respecto del impuesto de ICA declarado por el año 2010, en el sentido de que se había liquidado a la tarifa del 7 por mil legalmente aplicable”

**No es posible amortizar títulos de renta fija así se hayan comprado con prima.** Así lo dice la DIAN en el concepto 100208221-0274 de febrero del 2021, cuyos apartes más importantes son los que se transcriben a continuación:

“En lo que a títulos de renta fija se refiere, habiéndose consultado el tratamiento tributario de la prima pagada cuando éstos son adquiridos en el mercado secundario (la cual constituye un mayor valor sobre el valor facial), este Despacho mediante Oficio N° 000365 del 15 de marzo de 2018 indicó que *“el costo fiscal de los títulos de renta fija corresponde con el valor pagado en la adquisición más los intereses realizados linealmente y no pagados a la tasa facial, desde la fecha de adquisición o la última fecha de pago hasta la fecha de enajenación (Literal b) del numeral 5 del artículo 74-1 del Estatuto Tributario).*

“En este sentido, se manifestó que en el caso planteado, *“el valor pagado por el título debe contener como uno de los elementos de su valoración la prima mencionada en la consulta”* (subrayado fuera de texto); de manera que, *“la prima al ser parte del valor pagado por el título está incluida en el valor fiscal del bien”* (subrayado fuera de texto). Por ello, se concluyó que *“la amortización de estos bienes no es procedente de acuerdo con lo que se dispone en el parágrafo del artículo 142 ibídem”*.

“Así las cosas, en esta ocasión nuevamente se reitera que:

i) La prima pagada en la adquisición de un título de renta fija en el mercado secundario forma parte de su costo fiscal, de acuerdo con lo indicado en el literal b) del numeral 5 del artículo 74-1 del Estatuto Tributario.

# INFORME

ii). Por lo tanto, la referida prima no es amortizable, teniendo en cuenta lo consagrado en el párrafo del artículo 142 *ibídem*.

iii) El ámbito de aplicación del citado artículo 74-1 *“no está supeditado a si el contribuyente está obligado o no a llevar contabilidad”*, tal y como se expresó en el Oficio N° 019693 del 8 de agosto de 2019.

iv) Acorde con lo planteado en el Concepto N° 007688 del 8 de febrero de 1996, *“no es posible para un contribuyente no obligado a llevar libros de contabilidad, efectuar operaciones relativas a depreciación, amortizaciones e inclusión de deudas que no estén con apoyo en los registros contables”*

**El crédito fiscal por investigación, desarrollo y tecnología, del artículo 256-1 del Estatuto Tributario no está afectado por el límite del artículo 258 del Estatuto Tributario.** Así lo dice la DIAN en el concepto 100208221-0294 de febrero del 2021, cuyos apartes más importantes son los que se transcriben a continuación:

“En ese orden de ideas, se encuentra que la limitación a los descuentos tributarios establecida en el artículo 258 del Estatuto Tributario (25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente) no incluye el crédito fiscal de que trata el 256-1 del mismo Estatuto, por ser éste un crédito fiscal con una naturaleza especial. Así, dicho descuento se regirá por las disposiciones previstas en el artículo 256-1 del Estatuto Tributario y el Decreto 1011 de 2020”

Los fondos de pensiones y cesantías tienen derecho al reintegro de la retención por dividendos que consagra el artículo 242-1 del E.T. así lo dice el concepto 100208221-0295 de marzo del 2021 cuyos apartes más importantes son los que se transcriben a continuación”.

En ese orden de ideas, se encuentra que el párrafo 2 del artículo 1.2.4.7.10. del Decreto 1625 de 2016 contempla, para efectos de la aplicación del párrafo 1 del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, que los socios o accionistas que sean entidades no contribuyentes califican como beneficiarios finales, en los términos ahí previstos”

“En consecuencia, este Despacho considera que a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías les aplican las disposiciones en relación con el reintegro de las retenciones previstas en el artículo 1.2.4.37



# INFORME

del Decreto 1625, cuando se cumplan los supuestos para esos efectos y siempre que dichos fondos sean beneficiarios finales, esto es, *“que por su participación en el capital de la sociedad nacional tiene derecho a percibir dividendos y participaciones”*

**Las vacaciones que se pagaron en el 2020 de manera anticipada y que corresponden a los años 2021 y 2022, no se pueden deducir en el 2020 pero si en el año correspondiente.**

Así lo dice la DIAN en el concepto 100208221-0308 de marzo del 2021 cuyos apartes más importantes son los que se transcriben a continuación:

“Por lo tanto, a pesar que entendemos que existe un gasto devengado contablemente, no se cumplen los presupuestos consagrados en los artículos 105 (literal c del numeral 1) y 107 del Estatuto Tributario, por lo que no serán deducibles en el impuesto sobre la renta del año gravable 2020 los pagos por vacaciones anticipadas de los años 2021 y 2022”.

“Lo anterior sin perjuicio que éstas sean deducibles en los años gravables 2021 y 2022, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario. En este punto es oportuno precisar que el sólo hecho de estar a paz y salvo en relación con el pago de los aportes obligatorios previstos en la Ley 100 de 1993, los aportes al SENA y Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 108 del Estatuto Tributario, no otorgan el derecho a la deducción si no se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 105 y 107 de este Estatuto”.

“Así las cosas, se deberá practicar retención en la fuente por aquellos pagos que surjan de la relación laboral (dentro de los cuales están aquellos por concepto de vacaciones) de acuerdo a lo previsto en los artículos 385 o 386 del Estatuto Tributario”

**Los servicios turísticos prestados a no residentes dan derecho a devolución y se debe declarar bimestralmente.** Así lo dice la DIAN en el concepto 100208221-0328 de marzo del 2021, cuyos apartes más importantes son los que se transcriben a continuación:

“Esta última exención tiene varias peculiaridades, entre ellas, que *está dirigida a servicios turísticos prestados a residentes en el exterior*, que se utilicen en Colombia y se originen en paquetes turísticos vendidos por los sujetos y en las

# INFORME

condiciones que señala dicha norma. Esta exención no está limitada en el tiempo.

De otra parte, cabe mencionar que de acuerdo con el literal c) del artículo 437 del E.T. son responsables del impuesto sobre las ventas quienes presten servicios. En esta regla están comprendidos quienes prestan servicios gravados, siendo este el caso de quienes prestan servicios exentos, caso en el cual la tarifa es del cero por ciento”.

“En este contexto: Si una empresa presta *servicios turísticos a residentes en Colombia, cumpliendo las condiciones señaladas en el art. 45 de la Ley 2068 de 2020, procede la exención del IVA*, exención que tiene lugar por ministerio de la ley sin que se requiera manifestación alguna para ese efecto por parte de quienes prestan ese tipo de servicios. Por tratarse de la prestación de servicios exentos, el prestador de los mismos es responsable del impuesto sobre las ventas y tiene derecho a impuestos descontables siempre que se cumplan las condiciones para ser tratados como tales acorde con los artículos 485, 488 y 490 del Estatuto Tributario”.

“Si la misma empresa presta *servicios turísticos a no residentes en Colombia, en las condiciones señaladas en el literal d) del art. 481 del E.T. procede la exención del IVA*”.

“En este evento, el responsable que los presta tiene derecho a impuestos descontables, siempre que se cumplan los supuestos para tal efecto”.

“Adicionalmente tiene derecho a devolución. Precisamente el artículo 850 del E.T. relativo a los saldos a favor, en el párrafo 1 señala explícitamente que:

**“Parágrafo 1. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, y los productores y vendedores de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.”**

# INFORME

“En consecuencia, los servicios turísticos de los que trata el literal d) del artículo 481 del E.T. bajo las condiciones allí establecidas *son exentos* y quien los presta tiene derecho a devolución con la periodicidad señalada en el artículo 481 en concordancia con el artículo 489 *ibídem*”.

“Los servicios turísticos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 2068 de 2020, que cumplan las condiciones allí establecidas *son exentos* y quien los presta tiene derecho a los impuestos descontables que procedan legalmente, sin embargo, no tienen derecho a la devolución del IVA generado en esas operaciones, dado que la ley no lo estableció así; por lo tanto, los saldos a favor que se generen por ese efecto tendrán que imputarse en las declaraciones de IVA del período siguiente”.

(...)

*“2. Periodicidad de las declaraciones de IVA* En relación con la periodicidad de las declaraciones de IVA, el artículo 600 del Estatuto Tributario establece que puede ser bimestral o cuatrimestral. El numeral 1 dispone:

*“1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.”*

“Este numeral consagra los distintos eventos que obligan a la presentación bimestral de la declaraciones de IVA, siendo claro, a partir del mismo que, un *responsable del impuesto sobre las ventas que realiza operaciones de las que trata el literal d) del art. 481 del E.T. por ese solo hecho está obligado a la presentación bimestral*, disposición que va en armonía con la posibilidad de solicitar en devolución el IVA por esas operaciones según establece el art. 850 *ibídem* y, en forma bimestral como lo consagra dicha norma en concordancia con el artículo 489 del mismo estatuto”.

“Esto sin perjuicio que ese mismo responsable realice otro tipo de operaciones gravadas incluidas las operaciones exentas a que se refiere el art. 45 de la Ley 2068 de 2020, las cuales reciben el tratamiento indicado en el numeral 1 del presente oficio y sin que por este hecho se modifique la periodicidad de la declaración”

# INFORME

**Qué se entiende por artesanía para efecto de la exclusión del IVA creada por la ley 2068 del 2020.** Así lo define la DIAN en el concepto 100208221-0271 del 26 de febrero del 2021, cuyos apartes más importantes son los que se transcriben a continuación:

“El 31 de diciembre de 2020 entró en vigor la Ley 2068 de 2020 *“por la cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”* y en su artículo 46 se establece la siguiente exclusión del impuesto sobre las ventas para la comercialización de artesanías: *“Artículo 46. Exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para la comercialización de artesanías. Estará excluida del Impuesto sobre las Venta (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2021”*.”

“Así las cosas, la exclusión de que trata la anterior disposición normativa es de carácter objetivo, es decir, es aplicable en consideración a la operación de comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la Ley 2068 de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021, sin consideración de las calidades de los sujetos intervinientes en dicha comercialización”.

“Lo anterior toda vez que el Legislador no condicionó la aplicación de la exclusión del artículo 46 de la Ley 2068 de 2020 a un sujeto específico y se entiende que dicha exclusión se encuentra en armonía con el objeto de dicha ley”.

Ahora bien, es pertinente resaltar que la Ley 36 de 1984, por la cual se regula la profesión de artesano, fue reglamentada por el Decreto 258 de 1987, el cual fue incorporado en el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Entre otros, el artículo 2.2.1.11.1.2 de dicho decreto establece: *“Artículo 2.2.1.11.1.2. De la artesanía. Para efectos legales, se entiende por artesanía a una actividad creativa y permanente de producción de objetos, realizada con predominio manual y auxiliada en algunos casos con maquinarias simples obteniendo un resultado final individualizado, determinado por los patrones culturales, el medio ambiente y su desarrollo histórico”*.

Lo anterior sin perjuicio de la condición de colombianas que deben tener las artesanías para efectos de la exclusión, así como el requisito que la

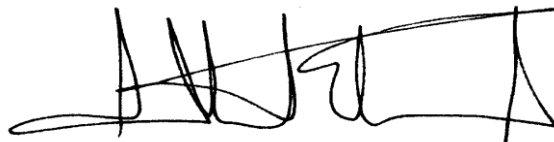
comercialización tenga lugar entre la vigencia de la Ley 2068 de 2020 del 31 de diciembre de 2020”

**El contrato de catering en la modalidad de franquicia no está excluido del IVA en virtud de la ley 2068 del 2020.** Así lo dice la DIAN en el concepto 100208221-0368 de marzo del 2020, cuyos apartes más importantes son los que se transcriben a continuación:

“En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la doctrina de este Despacho han reconocido que los beneficios tributarios se identifican por su carácter taxativo, limitativo, inequívoco, personal e intransferible, no es factible extender la exclusión de IVA prevista en el artículo 48 de la Ley 2068 de 2020 a un supuesto no previsto en la Ley. Por ende, *los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, bajo la modalidad del contrato de franquicia, no se encuentran excluidos de IVA en los términos del artículo 48 de la Ley 2068 de 2020*”.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA

Vicepresidente de Asuntos Jurídicos